

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2020 00143 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpusiera tanto por el extremo actor como el pasivo, en contra del auto adiado 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Del demandante.

Para oponerse a la caución fijada para efectos del levantamiento de medidas cautelares decretadas, sustenta el recurrente que estas, aseguran las pretensiones de la demanda y que tal caución solo es para evitar el decreto de nuevas medidas cautelares y no para levantar las ya ordenadas, pues de lo contrario se afectarían los intereses de la activa.

En cualquier caso, expresa que el monto de la caución es insuficiente de cara a los perjuicios reclamados, que de acuerdo a la estimados de la demanda incrementada en un 50% alcanzaría un tope de \$964.759.446.00.

Del demandado

Por su parte la pasiva, se opuso a la providencia indicando que al momento de decretarse la medida cautelar innominada es necesario apreciar el perjuicio que se ha ocasionado a la parte solicitante, lo que no ha sido demostrado por el actor.

Que no obstante, si se mantiene la decisión, el monto de la caución debe reducirse teniendo en cuenta el porcentaje de participación

De los anteriores recursos se corrió el traslado a la contrapartes y en su oportunidad cada extremo del litigio, planteó similares argumentos a los de su recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen por no acompañarse con la normatividad aplicable.

Como pronunciamiento previo, es precise reseñar que tal como se indicó en la providencia atacada la medida cautelar decretada se encuentra consagrada en el num. 1º lit. “b” del artículo 590 del C. G. P., por lo que de entrada se descarta que la misma tenga el carácter de innominada como aduce el extremo pasivo.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, pide el gestor, condenar a los demandados a pagar de manera solidaria los perjuicios derivados de una presunta responsabilidad civil tanto como contractual como extracontractual, relacionada con el

presunto incumplimiento de un contrato de compraventa de acciones de la sociedad Global Service SAS celebrado con el demandante el pasado 29 de noviembre de 2017 y una omisión en el registro de la venta de esas acciones, los cuales cuantificó de acuerdo al juramento contenido en la demanda en la suma de \$623.172.964, luego era procedente ordenar la inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro como lo es un establecimiento de comercio al tenor del artículo 515 concordante con el artículo 26 y 263 del Código de Comercio

Para el caso es menester precisar que se ordenó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio- sucursal cuya denominación coincide con el de la sociedad demandada C.I.GLOBAL, cuya matrícula es 02917699, distinta a la matrícula mercantil de la persona jurídica que corresponde a 09-266811-12

Entonces la medida no es de las que trata el artículo 590 numeral 1 literal c como parece entenderse, ni tampoco recae sobre “LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES S.A.S” como se dijo por ejemplo en escrito visible en archivo digital 28.

Por lo tanto no son aplicables las exigencias del literal c del mismo precepto normativo en relación a la apreciación que prima facie pudiera hacer el juzgado acerca del interés para actuar de quien la pide, la apariencia de buen derecho de su demanda, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de una medida cautelar innominada, confrontada con la existencia de la amenaza o vulneración de un derecho de quien ejerce su derecho de acción.

Con estas precisiones, ya en lo que se refiere al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de una acción de responsabilidad civil donde se reclama el pago de perjuicios, establece el artículo 590 del C. G. P., que el demandado podrá impedir la práctica de medidas cautelares o pedir que se levanten siempre que preste se preste caución por el valor de las pretensiones.

Por su parte el artículo 603 *ejusdem* precisa “En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”

En el asunto que nos ocupa se ordenó a la pasiva prestara caución en la suma \$623.000.000.00 para proceder con el levantamiento de la cautela rogada, monto que se acompasa con el juramento estimatorio realizado por la activa.

En tal sentido, es claro que la providencia atacada se encuentra ajustada a la normativa procesal aplicable al asunto, pues el citado articulado establece que cuando se pretenda impedir, levantar o modificar una medida cautelar deberá prestarse caución, situación a la que accedió el Despacho fijando un monto para tal fin.

Véase como a diferencia de lo indicado por la activa, la norma no restringe la posibilidad de que el demandado constituya una caución para que se levanten las medidas cautelares, luego su reproche a la decisión no puede salir adelante.

Ahora no le asiste razón tampoco a ninguno de los dos recurrentes en el sentido de que el monto de la caución debe incrementarse o reducirse como lo plantean demandante y demandado respectivamente bien.

El incremento hasta en un 50% del monto de los perjuicios, es un argumento que carece de respaldo legal para esta clase de asuntos, pareciera el actor referirse a la regla de que trata el artículo 602 del C.G.P., sin embargo tal disposición es propia de los procesos ejecutivos y no del que conoce este Juzgado.

Ahora bien, tampoco debe reducirse porque la cifra planteada por el extremo pasivo, es ostensiblemente inferior al monto de los perjuicios que se reclaman y son estos estimados, los que deben fijar la pauta para definir el monto de la caución; establecer una suma por menor valor ante el supuesto de un buen suceso de la pretensión, pondría en riesgo la seguridad de su pago.

Por lo tanto, no hay lugar a modificar en forma alguna la providencia atacada, atendiendo no solamente la procedencia de la solicitud de la pasiva, sino que el monto y término dispuesto por este estrado judicial, está más que ajustado al tipo de proceso y su cuantía, por lo que se mantendrá incólume la providencia atacada y en su lugar se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto al estar consagrado en el artículo 321-8 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por ambas partes contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9223c313b992b63f104ac8ea395ad0a0208211e25828bbf6e636c437315fb0f**

Documento generado en 27/10/2022 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>